14/08/17

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 16 AGO. 2017 GA

E-004411

SEÑORA
JULIA M. SERRANO MONSALVO
REPRESENTANTE LEGAL
TRIPLE A S.A. E.S.P.
CARRERA 58 No.67-09
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 00001149 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 1427-165
Proyectó: LDeSilvestri
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

136

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001149 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQULLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P."**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0207 del 26 de Junio de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico aprobó a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., un Plan de Saneamiento para el Manejo de Vertimientos - PSMV para el municipio de Puerto Colombia, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente al señor Javier Ramírez el 10 de Julio de 2007.

Es oportuno indicar que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realiza para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programa de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2°año), mediano plazo (contado desde 2° año hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).

Para el municipio de Puerto Colombia, el cronograma de ejecución del PSMV fue proyectado por un término de 10 años, desde el 2006 hasta el 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las empresas que desarrollan actividades de impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

Que a través de radicado No. 0838 del 31 de Enero de 2017, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 800.135.913-1, presentó a esta Corporación informe de avance de obras del PSMV del municipio de Puerto Colombia, correspondiente al periodo 2016-II.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, realizó evaluación documental del radicado No. 0838 de 2017, y expidió el informe técnico Nº 000323 del 08 de Mayo de 2017, documento que contiene entre otros apartes los siguientes:

**" (...) CONCLUSIONES:**

*La Triple A S.A. E.S.P., ha ejecutado en un 100% las obras estipuladas en el cronograma de actividades del PSMV del municipio de Puerto Colombia.*

*En el municipio de Puerto Colombia sólo se cuenta con un punto de vertimiento, el cual corresponde a la EDAR, ya que el vertimiento de El Terminal fue eliminado.*

*La Triple A S.A. E.S.P., no hizo entrega de las caracterizaciones de las aguas residuales antes de su descarga, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución N°. 207 del 26 de junio de 2007, por la cual se aprueba un PSMV al municipio de Puerto Colombia, e incumpliendo con las obligaciones estipuladas mediante Auto N°. 428 del 21 de julio de 2016 (notificado el día 2 de agosto de 2016), Auto N°. 646 del 13 de septiembre de 2016 (notificado el día 27 de septiembre de 2016), Auto N°. 833 del 11 de octubre de 2016 (notificado el día 24 de noviembre de 2016) y Auto N°. 1636 del 28 de diciembre de 2016 (notificado el día 12 de enero de 2017).*

*La Triple A S.A. E.S.P., presentó los indicadores de seguimiento del año 2016; sin embargo, no se reportaron los indicadores para el periodo comprendido entre el mes de enero al mes de junio del 2016. (...)"*

**ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO No. 0323 DE 2017:**

De conformidad con las conclusiones establecidas en el Informe Técnico No.0323 de 2017, y revisado el expediente No. 1427-165 perteneciente al seguimiento y control ambiental del PSMV del municipio de Puerto Colombia, se evidencia la existencia de la Resolución No.0207 del 26 de Junio de 2007, por medio de la cual se aprueba, a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. el PSMV del municipio de Puerto Colombia, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones , entre las cuales se encuentra, *"Presentar, de forma semestral, de un informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV el municipio de Puerto Colombia, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan..."*

Es importante manifestar que actualmente la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento a la obligación antes descritas, ya que, al presentar el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Puerto Colombia, no presenta los estudios de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga, sino que solamente presenta los estudios de los cuerpos de agua donde se descargan.

Así mismo, se evidenció la existencia de los siguientes Autos:

- **Auto No. 0428 de 2016 (notificado el 2 de Agosto de 2016)**, por medio del cual se requiere:

  *"Presentar informe semestral del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Puerto Colombia, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que se descargan y de los cuerpos de agua receptores de estos vertimientos, teniendo en cuenta lo siguiente:*

  *Se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas cada hora por 4 días de muestreo. El informe debe ser presentado ante la C.R.A. luego de realizados los estudios.*

  *Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.*

  *En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, métodos de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio."*

- **Auto No. 0646 de 2016 (notificado el 27 de septiembre de 2016)**, por medio del cual se requiere:

  *"(...) Continuar presentando el informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Puerto Colombia, soportado con los correspondientes estudios de las aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de los vertimientos (100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo).*

  *Presentar inmediatamente los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de los vertimientos (100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo), teniendo en cuenta lo siguiente:*

  *Se deben monitorear los siguientes parámetros: Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cianuro Total, Cloruros, Sulfatos, Sulfuros, Aluminio, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Hierro, Mercurio, Níquel, Plomo, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real y Coliformes Termotolerantes. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas cada hora por 3 días consecutivos de muestreo.*

*Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales deberá anunciarse ante ésta Corporación con quince (15) días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.*

*Se debe enviar un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de las caracterizaciones, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.*

*Enviar inmediatamente un reporte de los indicadores de seguimiento correspondientes al primer semestre del 2015."*

- **Auto No. 0833 de 2016 (notificado el 24 de Noviembre de 2016)**, por medio del cual se requiere:

*"Presentar informe semestral del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Puerto Colombia, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan."*

- **Auto No. 1636 de 2016 (notificado el 12 de Enero de 2017)**, por medio del cual se requiere:

*"En un término máximo de veinte (20) día hábiles, contados a partir de la ejecutoría del presente proveído, incluir en el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Puerto Colombia, correspondiente al primer semestre de 2016, caracterizaciones de las aguas residuales descargadas (vertimiento) y de los cuerpos de agua receptor 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo, para lo cual la toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, diferente al laboratorio de la Triple A S.A. E.S.P., con el fin de dar cumplimiento a los ítems 4.1.4 y 4.1.5 de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17025:2005.*

*En el informe original de la caracterización de las aguas residuales se deberá incluir la georreferenciación de los puntos de muestreo y el laboratorio escogido debe anexar copia de la Resolución de acreditación ante el IDEAM en todos los parámetros exigidos por la normatividad ambiental colombiana."*

Así mismo, es oportuno indicar que esta Corporación ha realizado numerosos requerimientos a la mencionada sociedad, reiterando el cumplimiento de la obligación referenciada, concerniente a la presentación del estudio de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga. Sin embargo, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. continúa presentando, semestralmente, el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Puerto Colombia sin incluir el mencionado estudio.

Por otro lado, se observó que a través del Auto No. 646 de 2016, se requirió, a la sociedad investigada, la presentación, de forma inmediata, del reporte de indicadores de seguimiento correspondientes al primer semestre de 2015, el cual actualmente no ha sido presentado a esta Corporación, lo que conlleva al incumplimiento del mencionado Auto.

En cuanto a la caracterización de las aguas residuales antes de su descarga, la Resolución 1433 de 2004, establece que la presentación de estas deberá realizarse al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6º de la misma, es decir, que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17 estipula que, sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

En este orden de ideas, es evidente que con el no cumplimiento de las obligaciones descritas en acápites anteriores, la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. - Tiple A S.A. E.S.P., presuntamente viola un sin número de normas ambientales entre las que

encontramos el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1433 de 2004, la Resolución No.0207 de 2007, los Autos No.428, No. 646, No. 833 y No. 1636 de 2016, en los cuales se establece lo relacionado con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera procedente ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S. A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P., identificada con Nit No.800.135.913-1.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar* la educación para el logro de estos fines."

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 1 1 4 9 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQULLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P."

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. –Triple A S.A. E.S.P., en calidad de operador del sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamente lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.17. ibídem, manifiesta que *el seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.*

*Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto establece que "*El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*"

Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que esta Corporación mediante Resolución No. 0207 de 2007, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Puerto Colombia, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que posteriormente, esta Corporación a través de los Autos No. 0428, No. 0646, No.0833, y No. 1636 de 2016, ha venido reiterando el cumplimiento de la obligación establecida en la Resolución No. 0207 de 2007, referente a la presentación del estudio de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga.

## OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

## CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P., es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.17. del Decreto 1076 de 2015, artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, la Resolución No.0207 de 2007,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001149 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQULLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P."

y los Autos No.428, No. 646, No. 833 y No. 1636 de 2016 (expedidos por la CRA), referentes al PSMV del municipio de Puerto Colombia.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por la señora Julia Serrano o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, por el presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, la Resolución No.0207 de 2007, los Autos No.428, No. 646, No. 833 y No. 1636 de 2016 (expedidos por la CRA), referentes al PSMV del municipio de Puerto Colombia.

**SEGUNDO:** Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CUARTO**: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico 0323 del 08 de Mayo de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

**SEPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los 15 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMANS CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 1427-165
Proyectó: LDeSilvestri Dg.
Supervisó: Karen Arcón Jiménez - Profesional especializado
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental

hapak